

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de Interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.163

Normas para la concesión de reserva de aceite

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 33 de la Circular de esta Comisaría número 700 («B. O.» número 314), a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo se dictan las siguientes normas para la concesión de la reserva de aceite a los productores, almazareros, obreros fijos y demás posibles beneficiarios de la misma.

Artículo 1.º La reserva de aceite que disfrutará cada uno de los beneficiarios que obtenga el reconocimiento a tal derecho en la campaña 1948-49 será la que le corresponda hasta 31 de diciembre de 1949 desde la fecha en que termine el uso de la que se le otorgó por la campaña 1947-48, a razón de un kilogramo por persona y mes en concepto de racionamiento normal, e igual número de dozavas partes de diez kilogramos en concepto de reserva propiamente dicha.

Aquellas personas que inicien la condición de reservistas en la campaña 1948-49 se ajustarán a lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que comiencen a hacer uso de la reserva.

I. TITULARES Y BENEFICIARIOS DE RESERVA

Art. 2.º Todos los cultivadores de olivar tendrán derecho para sí, para sus familiares y obreros fijos adscritos a su explotación olivarera y familiares de éstos al racionamiento normal y soberracionamiento de aceite en la cuantía que se determina en el artículo 1.º

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos adscritos a la explotación olivarera y familiares de éstos los cultivadores con extensio-

nes oliveras inferiores a 25 hectáreas, teniendo en cuenta para dicha concesión que el número de obreros fijos no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

De igual modo, los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para obreros eventuales adscritos a la explotación olivarera, a razón de un kilogramo y medio por hectárea.

Art. 3.º Los cultivadores oliveros que además de olivar tengan dentro de su finca otros cultivos distintos o posean otras explotaciones agrícolas dentro del mismo término municipal o en términos colindantes al de aquel en que radica el olivar, tendrán derecho a reserva de aceite para los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a dichos cultivos o explotaciones en igual cuantía a la señalada para cultivadores y obreros fijos de olivar.

No tendrán derecho a reserva para los obreros fijos mencionados en el párrafo anterior los cultivadores de olivar con extensiones de otros cultivos o explotaciones inferiores a las que se especifican en el siguiente cuadro.

Regadío, 6 hectáreas.

Secano cultivado, 30 hectáreas.

Se tendrán en cuenta para la concesión de la reserva de aceite a los obreros fijos y familiares a que se refiere el presente artículo que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada una de las extensiones fijadas en el cuadro anterior.

Los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para los obreros eventuales de sus explotaciones agrícolas distintas de las oliveras, a razón de un kilogramo y medio por hectárea.

Art. 4.º Los aparceros del olivar tendrán la consideración de obreros fijos y gozarán, por tanto, del derecho de reserva, para sí y sus familiares, cualquiera que sea el número de hectárea a que se extienda el régimen de aparcería, en la misma cuantía ya señalada para cultivadores, arrendatarios y obreros fijos.

Art. 5.º Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí, sus familiares y obreros fijos de la almazara, excluidos los familiares de éstos, en consideración a que el trabajo lo prestan únicamente durante una parte de la campaña. La cuantía de tal reserva será la misma ya indicada para cultivadores, etc.

Art. 6.º Serán titulares de la reserva y tendrán derecho a ésta en la forma anteriormente especificada, los propietarios de olivar y los arrendatarios a los cuales se extien de la denominación de cultivadores, si bien a los arrendatarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Circular número 700 de esta Comisaría («B. O.» número 314), solamente se les reconocerá tal derecho si residen dentro de la misma provincia en que radique el olivar cuyo arrendamiento lleven.

Tanto los propietarios como los arrendatarios, y en general los cultivadores de olivar, necesitarán hallarse inscritos en el Censo oliverero del Sindicato Vertical del Olivo para poder gozar del derecho de reserva.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y obreros, no podrá sobrepasar la cantidad del aceite a producir a base de la aceituna entregada en almazara procedente de los predios del propietario o arrendatario de que se trate.

En consecuencia, no se admitirán cultivadores ni persona alguna de ellos dependiente con reserva parcial, de tal forma que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber producido lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad del aceite producido, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad, causando baja en el racionamiento durante los meses a que alcanzará la reserva, siempre que la cosecha total obtenida alcance o sea superior a ocho

kilogramos de aceite. Cuando sea inferior a dicha cifra quedará a beneficio del productor sin corte de cupones.

En caso de producción insuficiente para atender a la reserva de todos los beneficiarios de una o varias fincas o explotaciones agrícolas, corresponderá percibir la reserva a los que estuvieren interesados o adscritos a la explotación olivarera con preferencia a los que se dediquen a distintos cultivos del olivar. Si aun para los beneficiarios de una finca o explotación olivarera la producción fuese insuficiente para cubrir la reserva de aceite de todos ellos, se atenderá con carácter de absoluta preferencia al cultivador directo (propietario o arrendatario) y sus familiares; en segundo lugar, a los obreros fijos y sus familiares; en tercer lugar, a los obreros eventuales, y en último término, a los propietarios no cultivadores directos y familiares de los mismos. Idéntica norma habrá de seguirse cuando la producción no permita cubrir totalmente la reserva de los beneficiarios en las explotaciones agrícolas distintas del olivar.

Tendrán la consideración de familiares a los efectos de concesión de la reserva de aceite las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco a los titulares de la reserva o a sus obreros fijos, convivan con los mismos.

II. PETICION DE LA RESERVA DE ACEITE

Art. 7.º Todos los cultivadores de olivar, tanto propietarios como arrendatarios, para poder ejercitar su derecho a la reserva que pueda corresponderles para sí, familiares, obreros fijos y eventuales, empleados tanto en su olivar como en las distintas explotaciones agrícolas (incluidos los familiares de los obreros fijos), deberán entregar la aceituna necesaria para la producción del aceite de reserva en la almazara que tengan designada para hacerlo, a tenor de lo dispuesto en la Cir-

cular de este organismo número 700 («B. O.» núm. 314).

Los Ayuntamientos, a medida que por los cultivadores se vayan verificando las entregas de aceituna en las almazaras del término municipal, confeccionarán las relaciones de beneficiarios de reserva de aceite, de acuerdo con los resguardos que dichas almazaras facilitarán a aquéllos en justificación de haberse hecho cargo de la aceituna para cubrir las atenciones de la reserva.

Los titulares de dichos resguardos, al hacer la presentación de los mismos en el Ayuntamiento, manifestarán verbalmente o por escrito, según convenga, los nombres, apellidos y demás circunstancias de todas las personas que hayan de disfrutar de la reserva, haciendo constar la fecha hasta que están abastecidas por la campaña 1947-48.

Las relaciones a que se refieren los párrafos anteriores tendrán el carácter de peticiones colectivas de reserva para todos los cultivadores del término municipal.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales, deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse, precisamente, en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, a medida que vayan formando la relación de las personas con derecho a reserva, consignarán en el resguardo que presenten los solicitantes una diligencia, en la que se haga constar: Solicitada reserva para... (número en letra)... personas, diligencia que será fechada y sellada por el Ayuntamiento.

De dichas relaciones se formarán cuatro ejemplares con destino a los siguientes organismos: dos ejemplares para el Sindicato Provincial del Olivo, que remitirá uno al Sindicato Nacional; un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según cual fuere de dichos organismos el que tuviera encomendada la recogida del aceite, y otro ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento.

Art. 9.º Los dueños y arrendatarios de almazara solicitarán la reserva de aceite presentando, por duplicado, ante los Ayuntamientos respectivos relación de sus familiares y del personal que trabaja en la almazara, siéndole devuelto el duplicado de la relación a la presentación de la misma. Al formular la pe-

tición harán constar que no han solicitado la reserva para sí y sus familiares en ningún otro término ni por el concepto de cultivadores ni por el de fabricantes, incurriendo, en caso de duplicidad en la petición, en la misma responsabilidad a que se hace mención en el artículo 7.º.

Los Ayuntamientos formularán con estas peticiones-relaciones análogas a lo dispuesto para los cultivadores.

Art. 10. Las peticiones de reserva de aceite por los cultivadores y almazareros deberán formularse dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del comienzo de la campaña de recolección de aceituna, en el término municipal correspondiente, o dentro del mismo plazo, contado a partir de la publicación de las presentes normas, si la recolección ya hubiese comenzado.

Art. 11. Las relaciones de reservistas deberán formularse dentro del período de tiempo comprendido entre el comienzo de la campaña de recolección de aceituna y treinta días después de finalizada la misma, a cuyo efecto habrán de señalarse por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para cada provincia la fecha de comienzo de la campaña, de conformidad con lo indicado en el párrafo 9.º del artículo 8.º de la Circular de esta Comisaría, número 700, de 30 del mes de octubre del año en curso (B. O. número 314).

III. EXPEDICION DE CONDUCTES

Art. 12. Los Ayuntamientos remitirán con la urgencia máxima a los Sindicatos Provinciales del Olivo, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspecciones de Recursos (caso de existir estas últimas) las peticiones colectivas o relaciones de beneficiarios de reserva de su término municipal, confeccionadas de conformidad con lo indicado en el artículo 7.º de la presente Circular. Quedan facultados los Ayuntamientos para proceder al envío de las relaciones parciales de peticionarios de reserva.

Art. 13. La confección de los «conductes» corresponderá a los Sindicatos Provinciales del Olivo y deberán expedirse con la especificación necesaria del concepto que da derecho al titular de la reserva, con los demás datos que figuran en modelos aprobados.

Los Sindicatos Provinciales del Olivo, previo examen y comprobación de los datos que figuran en las relaciones municipales con los que arroje el Censo olivarero de la provincia establecido por el Sindicato Vertical del Olivo, procederán a extender los «conductes» de reserva de aceite en los casos que proceda.

Una vez extendidos los «conductes» de reserva se formulará por los Sindicatos Provinciales del Oli-

vo, con iguales datos y orden en que figuren en las relaciones de peticionarios, relaciones de beneficiarios de reserva por cada uno de los Municipios. Dichas relaciones se extenderán por cuadruplicado, y serán distribuidas en la siguiente forma: un ejemplar, al Sindicato Vertical del Olivo; otro, a las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según sean unas u otras las encargadas de dirigir la intervención del aceite; otro, unido a los «conductes», a las Delegaciones Locales de Abastecimientos, y otro, que quedará archivado en el Sindicato Provincial del Olivo.

Art. 14. La Inspección Provincial de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, comprobarán si están de acuerdo estas relaciones de «conductes» con las que ya tuvieran en su poder de peticionario de reserva, y formularán los reparos consiguientes en el caso de que en las relaciones de «conductes» figuren personas no incluidas en las de peticionarios.

Art. 15. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes acusarán recibo de los «conductes» una vez comprobados si son de conformidad con los datos que figuran en la relación comprensiva de los mismos. Si los «conductes» recibidos no se ajustan a los que figuran en la relación, efectúan la reclamación oportuna al Sindicato Provincial del Olivo que los envió.

La entrega de «conductes» se efectuará precisamente a los interesados, debiendo presentar en ese momento el resguardo de entrega de aceituna en Almazara, las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento pertenecientes a todas las personas que tengan derecho a la reserva por ellos solicitada, y una vez cumplidos los requisitos que se señalan en el artículo 18.

IV. DISTRIBUCION DE CONDUCTES Y CORTE DE CUPO- NES DE ACEITE

Art. 16. Quedarán sujetos al requisito de previo corte de los cupones de las cartillas de racionamiento, para poder gozar de la reserva de aceite, todos los beneficiarios de la misma, con excepcion de los obreros eventuales.

Los «conductes» correspondientes a dichos titulares llevarán consignada la cantidad de aceite que corresponda en razón al número de los beneficiarios con derecho a reserva por el concepto a que el «conduce» se refiera.

Art. 17. Quedan exentos del requisito del corte de los cupones de racionamiento:

a) Los cultivadores de olivar cuya producción total sea inferior a ocho kilogramos de aceite, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 6.º.

b) Las cantidades que a los titulares corresponda percibir para obreros eventuales de explotaciones olivareras y demás agrícolas que le den derecho a reserva por tal concepto.

Art. 18. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comprobarán si por el presunto reservista se ha entregado en Almazara la totalidad de su cosecha de aceituna y que esta cosecha, cuando menos, es suficiente para producir la cantidad de aceite objeto de reserva; si las Colecciones de cupones presentadas corresponden a sus titulares; si tienen o no cortados los cupones de aceite; y si tienen o no estampado el sello de «reservista de aceite» y consignada la fecha hasta que están abastecidas. Si no tuvieran las Colecciones de cupones presentadas estas condiciones se procederá a efectuar las operaciones de corte de cupones y sellado.

A quienes inicien el derecho de reserva en la campaña 1948-49, se les cortarán los cupones a partir de la Colección relativa al primer semestre de 1949; y si en el momento de recoger el «conduce» no tuvieran todavía en su poder dicha Colección de cupones, se estampará el sello de «reservista de aceite» en la del segundo semestre de 1948, que se sujetarán para el canje a todo lo previsto para tales reservistas.

Realizadas las operaciones anteriores, devolverán las Tarjetas y Colecciones de cupones presentadas y entregarán el «conduce» consignando, en todo caso, en el resguardo una diligencia en la que se hará constar que han sido cortados los cupones de aceite correspondientes a... (número en letra)... personas, diligencia que será firmada por el Delegado Local de Abastecimientos y estampado el sello de la Delegación.

Al hacer entrega del «conduce» firmará el interesado el recibí del mismo en la relación de «conductes».

Las relaciones recibidas en que figuren «conductes» expedidos y las de peticiones de reserva en las Delegaciones Provinciales, constituirán el expediente de reserva de aceite.

Los beneficiarios de la reserva, a la recepción de los «conductes», abonarán por el mismo la cantidad que fije el Sindicato para sostenimiento del Servicio, y las Delegaciones Locales de Abastecimientos transferirán al Sindicato del Olivo el total importe de las recaudaciones verificadas por tal concepto en la forma que dicho Sindicato establezca.

Existirán las siguientes clases de «conductes»:

- 1.º Para cultivador y familiares.
- 2.º Para obreros fijos y familiares de los mismos.
- 3.º Para almazarero, familiares y obreros fijos de Almazara.
- 4.º Para obreros eventuales de explotaciones olivareras y agrícolas,

y no se permitirá dentro de cada uno de dichos conceptos el fraccionamiento en varios «conduces» de la cantidad de reserva que corresponda a un mismo titular.

Los «conduces» no retirados dentro de los plazos oficiales serán invalidados para la retirada de aceite por medio de un cajetín transversal que diga: «A efectos de formalización, sin derecho a la reserva de aceite por haber transcurrido el plazo oficial».

Art. 19. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos procederán, continuando la labor iniciada en la campaña anterior, a consignar en el Fichero local de reservistas de aceite las anotaciones oportunas correspondientes a personas que ya fueron reservistas en campaña anterior y procederán a expedir ficha a los que inicien dicha condición en la campaña 1948-49.

Art. 20. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependa, y en los plazos que la misma les señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se le hubiera cortado de sus Colecciones de cupones los correspondientes al aceite, haciendo constar: número del expediente, concepto por el que obtiene la reserva (cultivador, almazaretero, familiar, etc.), serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento; serie, número y categoría de la Colección de cupones de cada uno de ellos, y fecha de comienzo y término de la reserva concedida. En estas relaciones se harán constar, asimismo, de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores, dicha condición. Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

En cuanto a los cultivadores y almazareros, harán constar, además: total de familiares, de obreros hijos, de familiares de obreros hijos, etc. que hagan uso de la reserva.

Art. 21. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas comprobarán el fichero individual de reservistas, integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia y extenderán la ficha de todos aquellos reservistas que no la tuvieran.

Art. 23. En los ficheros local y provincial de reservistas de aceite se registrarán cuantos particulares

corresponda, según su encasillado, a cada uno de los titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etcétera, de quienes tuvieran reconocido tal derecho y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconozca el derecho a usar de la reserva.

Art. 25. Esta Comisaría General se reserva la facultad de poder exigir en su día a los tenedores de reserva de aceite la devolución de aquellas cantidades de aceite que no le pertenezca, por corresponder a personas que fallecieron o que, por cualquiera razón, perdieron la condición a la que era inherente el derecho de reserva.

Art. 26. Cuando la persona o personas que hayan de consumir el aceite residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obteniendo la reserva, podrá proceder de una de las siguientes formas:

1.º En el caso de que deseen retirar el aceite en la localidad en que tienen las fincas, se ajustarán en todo a los requisitos indicados anteriormente con carácter general; y para trasladar el aceite a sus puntos de destino, solicitarán en la Comisaría de Recursos o en la Delegación Provincial de Abastecimientos si se trata de provincia no sujeta a la jurisdicción de Zona, la oportuna guía única de circulación justificando en la petición mediante exhibición y reseña del «conduce» que el aceite que desean trasladar procede de su reserva.

2.º En el caso de que deseen retirar el aceite de su reserva en los puntos de su residencia, deberán manifestarlo así en el Ayuntamiento del término donde radique el olivar, para que en la relación correspondiente formulada por el referido Ayuntamiento se haga constar esta circunstancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente disposición, a fin de que al expedir el «conduce» correspondiente se consigne la provincia y localidad en que el aceite será retirado.

Los «conduces» de esta clase de beneficiarios de reserva se remitirán por el Sindicato expedidor a las Delegaciones Locales de Abastecimientos, de los municipios en que fueron solicitados, para su entrega a los interesados.

Estas Delegaciones Locales remitirán, con toda urgencia, relación de los «conduces» de esas clases entregados a la Provincial de destino, por conducto de la de ese mismo rango de que dependan.

La Delegación Provincial de Abastecimientos receptora de estas relaciones de «conduces» designará, a la presentación de los beneficiarios, portadores de «conduces» y previa comprobación de que se han cumplido los requisitos señalados en los artículos 16, 17 y 18, el almacenista de destino, de la capital o provincia que ha de suministrar la reserva contra entrega de orden expresa al efecto.

Art. 27. Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se considera abastecido.

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la «cartilla individual».

Art. 29. Los cupones que se cortarían a los reservistas de aceite serán, en las Colecciones de cupones de adultos, los correspondientes a dicho artículo y en las infantiles los de grasa o aceite.

Art. 30. Los «conduces» expedidos por los Sindicatos Provinciales, tendrán validez de sesenta días a efecto de retirada del aceite de la almazara o del almacén designado, aunque en el momento de ser utilizado deberán ser diligenciados convenientemente mediante constancia de la fecha de entrega con firma del almazarero o del almacenista que la verifique. Los mismos «conduces» tendrán validez hasta fin del año 1949 para legitimar la tenencia del aceite por parte de los reservistas.

Finalmente, los «conduces» serán válidos para la circulación de la reserva dentro del término municipal donde radique la explotación olivera o entre términos limítrofes dentro de una misma provincia, pero tal validez sólo tendrá efecto precisamente en la misma fecha que figure en la diligencia de entrega de la reserva.

Tanto para la ampliación de la validez del «conduce» respecto a zona de circulación como a la del plazo señalado en el párrafo anterior, se necesitará autorización de la Inspección de Recursos o de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

V. RECLAMACIONES

Art. 31. Los titulares de reserva que no estuviesen conformes con la cantidad figurada en los «conduces» propios o en los de los demás beneficiarios, dependientes del titular, por entender que tienen derecho a mayor cantidad, según los preceptos de la Circular de esta Comisaría General, número 700 («Boletín Oficial del Estado» núm. 314), que regula la campaña aceitera 1948-49, podrán reclamar alegando las razones que consideren pertinentes.

Toda reclamación habrá de presentarse por escrito ante la Hermandad del Campo correspondiente, la cual la remitirá informada al Sindicato Provincial del Olivo, quien, a su vez, dictaminará cuantas reclamaciones le sean remitidas en dicha forma y las enviará al Sindicato Vertical del Olivo, para su resolución definitiva previa la justificación suficiente en todo caso.

Serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que finalizase el período de petición de reserva señalado en el artículo 10 ó a partir de la fecha de la distribución de los «conduces» en el término municipal al que pertenezca el reclamante, si dicha distribución se efectuara después de vencido el período de peticiones de reserva.

VI. ANULACIONES Y ENTRADA EN VIGOR

Art. 32. Las normas de la presente Circular entrarán en vigor el mismo día de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogada la Circular número 657 de 18 de noviembre de 1947 y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Burgos 8 de enero de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

Esta Junta Provincial, deseando que el régimen administrativo de las Instituciones de carácter particular radicantes en esta provincia, que se hallan destinadas a hospitales, a la enseñanza y a otros diferentes fines benéficos, llegue a ser un hecho con la exacta y puntual observancia de lo que dispone la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, según sean de una u otra índole para el ejercicio del Protectorado, por los cuales se obliga a los Patronos o representantes de dichas Fundaciones a rendir cuentas, dentro de los meses de enero y febrero de cada año, de las operaciones económico-administrativas del anterior, se ha dispuesto que, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido, se presentará durante el presente mes y el próximo de febrero el servicio de contabilidad indicado,

así como todo aquel que por diversas causas se encuentre sin rendir, pertenecientes a años anteriores, previniendo a dichos Patronos o representantes que, de no efectuarlo en el transcurso de indicados meses, les será aplicada la sanción a que hubiere lugar por demora en el cumplimiento de este importante servicio, el cual, y a fin de no incurrir en errores, deberá ser presentado por triplicado y con cuantos documentos se previenen, debidamente autorizados y reintegrados en la forma dispuesta por la vigente Ley del Timbre.

Encarezco muy eficazmente a los Sres. Alcaldes de los territorios donde radique alguna de estas Instituciones, que por los medios más rápidos pongan en conocimiento de los Patronos o representantes de éstos la presente Circular, y de esta forma no podrán alegar en ningún momento, en caso de incurrir en sanción, ignorancia o desconocimiento a lo dispuesto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 8 de enero de 1949.—El Gobernador-Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.—P. A. de la J.—El Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto.

Magistratura de Trabajo de Burgos

Cédula de citación

Por el Ilmo. Sr. Magistrado del Trabajo de Burgos y su provincia, en providencia dictada con fecha 27 de diciembre último, en los autos seguidos ante la misma a virtud de demanda formulada por D. Pablo Serrano García, contra D. José Luis Gutiérrez Martínez, sobre reclamación de mil doscientas pesetas, importe de salarios que se dicen devengados, ha sido acordado señalar para la celebración del oportuno acto de conciliación o subsiguiente juicio, caso de que en aquél no existiera avenencia, el día 31 del corriente mes de enero, a las diez de la mañana, a cuyo acto deberán concurrir las partes provistas de cuantos medios de prueba intenten valerse, previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación del demandado D. José Luis Gutiérrez Martínez, quien tuvo su último domicilio en esta capital, calle de Santander, número 2, duplicado, y en la actualidad en ignorado paradero, se publica la presente en el B. O. de la provincia.

Burgos 8 de enero de 1949.—El Secretario, Alejandro de la Serna.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

CIRCULAR NUMERO 57

Con el fin de proteger a la agricultura, procede exceptuar a los

tractores de la obligación de llevar a placa de matrícula ordinaria que impone el Código de la Circulación para todos los vehículos automóviles, cuando se dediquen exclusivamente a los trabajos propios del cultivo del campo, y en su lugar llevar la matrícula del Ayuntamiento a que pertenezcan, correspondiente a los vehículos de tracción animal.

Sólo deben circular sin matrícula de Obras Públicas por las carreteras del término municipal a que corresponda su inscripción, exceptuándose al interior del casco urbano en poblaciones de más de 25.000 habitantes, por el cual queda prohibida su circulación.

Cuando el tractor esté adscrito a una o más fincas rústicas situadas en términos municipales colindantes, deberá llevar tantas placas de matrícula municipal como Ayuntamientos resulten afectados, pero solamente con número en la de la primera inscripción, para evitar errores estadísticos.

Para el traslado de un tractor de una a otra finca rústica, situada en otro término municipal que no linde con el en que está matriculado, necesitará autorización de Obras Públicas para circular por carretera, y no podrá obtener la matrícula del Ayuntamiento del nuevo término municipal sin presentar la baja por el anterior que le dió número.

Con el fin de crear competencias ilícitas a los servicios de transporte por carretera legalmente establecidos, los tractores sin matrícula de Obras Públicas no podrán transportar otras mercancías que no sean fertilizantes o productos de las fincas rústicas a que están adscritos.

Como resumen de lo anteriormente expuesto, la circulación de los tractores destinados a los trabajos agrícolas se ajustará a las siguientes normas, en tanto sea promulgado el nuevo Código de la Circulación:

1.^a Los tractores que se dediquen exclusivamente a los trabajos propios del cultivo del campo estarán exentos de la matrícula ordinaria de Obras Públicas, sustituyéndose ésta por la establecida para los vehículos agrícolas de tracción animal, expedidas por los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen las fincas rústicas a que están adscritos, siempre que sean colindantes, estando numerada solamente la placa del Ayuntamiento en que primeramente se inscriban.

2.^a Esta matrícula municipal autoriza exclusivamente para circular por el término municipal correspondiente, pero no por los núcleos urbanos de población superior a 25.000 habitantes y sin transportar mercancías que no sean fertilizantes o productos de las fincas rústicas a que están adscritos.

3.^a Para el traslado de estos

tractores por carretera de uno a otro término municipal que no linde con el anterior, necesitarán autorización de Obras Públicas y no podrán obtener la matrícula en el segundo sin presentar la baja extendida por el Ayuntamiento que le dió número en su matrícula.

4.^a Las infracciones que cometen los tractores agrícolas a las normas anteriores se sancionarán con multas de 1.000 pesetas la primera vez y el precintado del vehículo en los casos de reincidencia.

Burgos 10 de enero de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, don Antonio Ridruejo Botija, vecino de Soria, la concesión de un aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término municipal de Soria, con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se pone en comunicación el río con un pozo donde se alojará la alcachofa de elevación de la bomba por medio de una tubería de hormigón de 30 mm. de diámetro y 81 metros de longitud. El motor será de 11 C. V. y se alojará en una caseta de planta cuadrada, de 2'30 metros y 5 metros de altura, instalándose en su parte alta el transformador. La tubería de impulsión terminará en un depósito de 10 por 15 metros, con 1,60 metros de calado de agua; del depósito parte un canal capaz de conducir 30 litros por segundo para el riego de la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 8 de enero de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucio Ruiz-Valdepeñas.

Agrupación forzosa del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero

Aprobado por la Junta de Representantes, el presupuesto ordinario para atenciones del Juzgado Comarcal, durante el año 1949, queda expuesto al público por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, y a los efectos de lo que establecen los artículos 228 y 229 del referido Decreto.

Así bien se anuncia que el repartimiento girado entre los pueblos de dicha agrupación es el siguiente:

Repartimiento

Aranda de Duero, 7.862'40 pesetas.
La Aguilera, 623'00
Baños de Valdearados, 594'50
Campillo de Aranda, 510'13
Castrillo de la Vega, 641'37
Fresnillo de las Dueñas, 490'59
Fuentelcésped, 646'02
Fuentenebro, 313'24
Fuentespina, 324'81
Gumiél de Hizán, 1.343'9
Gumiél del Mercado, 1.859'63
Milagros, 428'24
Oquillas, 197'29
Pardilla, 267'74
Quintana del Pidio, 328'81
Santa Cruz de la Salceda, 486'70
Sotillo de la Ribera, 695'12
Torregalindo, 301'69
Tubilla del Lago, 276'38
Vadocondes, 629'89
Villalba de Duero, 410'56
Villalbilla, 334'76
Villanueva de Gumiél, 315'37
Total, 19.882'63

Aranda de Duero 3 de enero de 1949.—El Alcalde-Presidente, Rufo Berzosa.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1946 26.682.955'29
Saldo en 31 de diciembre de 1947 30.771.331'62

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación.)